



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 241-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 20 de abril de 2022.

VISTOS: El título N°493637 de fecha 17 de febrero de 2022, el Informe N°028-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 28 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento C00003 de la partida en mención obra inscrito una remoción y nombramiento de gerente general del Grupo Advincula S.A.C, en virtud del título N° 2020-00737522 de fecha 22/06/2020, que contiene copia certificada del 12/03/2020 expedida por la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, donde obra acta de junta general de accionistas del 11/03/2020, la que consta en los folios 29 a 30 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, cuya certificación de apertura se realizó el 26/12/2011 por la Notario Público de Lima, Manuel Forero G.C, y registrado bajo el N° 0105894;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, señala que a solicitud del ciudadano Saúl Palomino Sánchez, se solicita proceda a cancelar el asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por cuanto en el acta de junta general del 11/03/2020 intervienen los accionistas David Pedro Advincula Cruz y Kristhian Gisbert García Kasper; Sin embargo conforme el libro de matrícula de acciones del Grupo Advincula S.A.C, los accionistas serian David Pedro Advincula Cruz y Saúl Palomino Sánchez;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 241-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 20 de abril de 2022.

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N°83-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 28/02/2022, recibido el 02 de marzo de 2022, se solicitó aclaración a la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, al advertirse defectos en su solicitud de cancelación de asiento, por cuanto esta no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 12/03/2020, que contiene el acta de junta general de accionistas del 11/03/2020, sobre remoción y nombramiento de gerente general del Grupo Advincula S.A.C, documentación expedida por la Notario y que dio mérito a la inscripción de la remoción y nombramiento de gerente general que obra en el asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación necesaria para la inscripción inserta o adjunta a la copia certificada mencionada;

DÉCIMO.- Que, la mencionada Notaria de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, no emitió respuesta al Oficio N° 83-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, dentro del plazo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del reglamento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito del título N°2020-00737522 de fecha 22 de junio de 2020, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 2022-493637 de fecha 17 de febrero de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 02° del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel y a la persona jurídica "GRUPO ADVINCULA S.A.C", titular registral, acompañando copia certificada del informe de vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, 28 MAR. 2022

INFORME N° 28 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

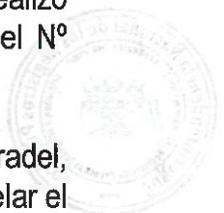
Referencia : a) Título N° 2022- 493637 de fecha 17/02/2022.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, que se vincula al asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento C00003 de la partida en mención obra inscrito una remoción y nombramiento de gerente general del Grupo Advincula S.A.C, en virtud del título N° 2020-00737522 del 22/06/2020, que contiene copia certificada del 12/03/2020 expedida por el Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, donde obra acta de junta general de accionistas del 11/03/2020, la que consta en los folios 29 a 30 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, cuya certificación de apertura se realizó el 26/12/2011 por la Notario Público de Lima, Manuel Forero G.C, y registrado bajo el N° 105894.

Según la solicitud presentada por la Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, señala que a solicitud del ciudadano Saúl Palomino Sánchez, se solicita proceda a cancelar el asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por cuanto en el acta de junta general del 11/03/2020 intervienen los accionistas David Pedro Advincula Cruz y Kristhian Gisbert García Kasper; Sin embargo conforme el libro de matrícula de acciones del Grupo Advincula S.A.C, los accionistas serian David Pedro Advincula Cruz y Saúl Palomino Sánchez.

En este caso, de acuerdo al tenor de la solicitud, esta no contiene una declaración expresa de la Notario de Lima María Susana Gutiérrez Pradel, sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 12/03/2020, que contiene el acta de junta general de accionistas del 11/03/2020, sobre remoción y nombramiento de gerente general, documentación expedida por la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, y que dio mérito a la inscripción del asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de



Personas Jurídicas de Lima; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación necesaria la inscripción inserta o adjunta a la copia certificada mencionada.

Nótese que la solicitud presentada no contiene una declaración expresa de la Notario Público de Lima María Susana Gutiérrez Pradel, pues solo se ha trasladado lo que el ciudadano Saúl Palomino Sánchez manifestó ante su despacho; es decir, no hay declaración expresa sobre el supuesto de cancelación en el que ampara su solicitud dicho notario.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un



instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado



2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.
- 54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en



forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

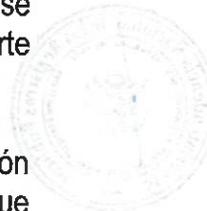
Ahora bien, de acuerdo a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (siempre que el firmante se haya identificado ante el notario), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él**; debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral. Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 6° y 31° del Reglamento de Registro de Sociedades (aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN del 01/09/2001), la inscripción de un nombramiento de consejo directivo, así como la renuncia y nombramiento de gerente se inscribe en mérito del parte de la escritura pública o **copia certificada notarial** de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Por ende, la solicitud de cancelación en el presente caso, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la copia certificada del 12/03/2020 que contiene el acta de junta general de accionistas del 11/03/2020, donde obra el acuerdo de remoción y nombramiento de gerente general del Grupo Advincula S.A.C, pues este es el instrumento público extraprotocolar que dio mérito a la inscripción del asiento C00003 de la partida N°12748141 del registro de Personas Jurídicas de Lima.

En este caso, el título N° 2020-00737522 del 22/06/2020, en virtud del cual se extendió el asiento C00003 de la partida N° 12748141 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a la copia certificada del 12/03/2020 expedida por la Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel; Por tanto, esta se encontraría legitimada para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Según la normativa precitada, en la declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copia certificada del



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12/03/2020), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el despacho de la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la copia certificada), correspondería declarar la no expedición del documento por parte del despacho de la Notario de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2020-00737522 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00003 de la partida N° 12748141 Registro de Personas Jurídicas de Lima).

De otro lado, téngase presente que, una solicitud de cancelación no puede tratar sobre un supuesto de falsedad ideológica, de acuerdo al párrafo 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Siendo así, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, y los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, existe un defecto en la causal que sustenta el pedido de cancelación (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313), pues no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 12/03/2020.



Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió a la Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel, el Oficio N° 83-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 28/02/2022, recibido el 02/03/2022, a fin que aclare la causal que sustenta su solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa; sin embargo, cumplido el plazo de (10) días hábiles previstos en el numeral 53.1 del artículo 53°¹ del citado Reglamento, la Notario Público de Lima, María Susana Gutiérrez Pradel no emitió respuesta al oficio N° 83-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; Por lo tanto no subsano las aclaraciones solicitadas.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

¹ Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación

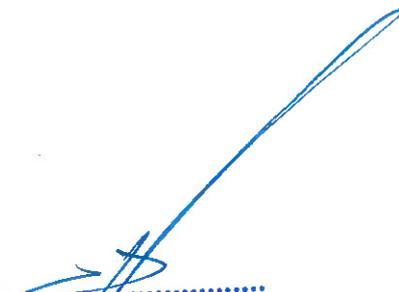
53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELOY BARTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL